



DIVISIÓN JURÍDICA

REGLAMENTA LAS FECHAS EN QUE SE DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS DE EDAD DE INGRESO AL PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE TRANSICIÓN DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA Y A LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA TRADICIONAL Y DEROGA DECRETO N° 1718, DE 2011, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Solicitud N° **1054**

SANTIAGO 25 SEP 2017

DECRETO EXENTO N° 1126



VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de República; en la Ley N° 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación Pública; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el Texto Refundido Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, ambos del Ministerio de Educación; en la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en Establecimientos Educativos que Reciben Subvención o Aportes del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, ambos del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; en el Decreto N° 315, de 2010, de Educación, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantención y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Educación Parvularia, Básica y Media; en el Decreto Supremo N° 289, de 2001, del Ministerio de Educación, que Aprueba las Bases Curriculares de la Educación Parvularia; en el Decreto Exento N° 1718, de 2011, del Ministerio de Educación, que determina las fechas en que se deberán cumplir los Requisitos de Edad de Ingreso a la Educación Básica y Media Regular y la fecha que se considerará para el Ingreso al Primer y Segundo Nivel de Transición de la Educación Parvularia; en el Decreto Supremo N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación, que Reglamenta el Proceso de Admisión de los y las Estudiantes de Establecimientos Educativos que reciben Subvención a la Educación Gratuita o Aportes del Estado; en el Dictamen N° 9, de 2015, de la Superintendencia de Educación y en la Resolución Exenta N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7º, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, de Educación, establece las edades mínimas que deberán tener los párvulos de primer y segundo nivel de transición, señalando que dichas edades deben estar cumplidas a la fecha que determine el Ministerio de Educación.

Que, por su parte el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, establece las edades mínimas de ingreso a la educación básica y media sin establecer la época en la que debe entenderse cumplido el requisito de edad.

Que, esta materia se encuentra reglamentada por el Decreto N° 1718, de 2011, de Educación, que determina las fechas en que deben cumplirse los requisitos de edad de ingreso a la educación básica y media tradicional y la fecha que se considerará para el ingreso al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia.

Que, a este respecto es preciso señalar que la Superintendencia de Educación, mediante su Dictamen N° 9, de fecha 30 de enero de 2015, ha determinado la edad de ingreso a la educación media, la que deberá tenerse en consideración para la dictación del presente decreto.

Que, el artículo 2º de la Ley N° 20.845, agrega en su numeral 6) los artículos 7º bis, 7º ter, 7º quáter, 7º quinquies, 7º sexies, y 7º septies, al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, estableciendo el proceso de admisión de los y las estudiantes que deben desarrollar los establecimientos educacionales que reciban subvención o aportes del Estado.

Que, el inciso décimo tercero del artículo 7º ter, establece que un reglamento del Ministerio de Educación regulará el procedimiento de postulación y admisión, señalado en el considerando anterior.

Que, el Decreto N° 152, de 2016, de Educación, que aprueba el citado reglamento, regula el proceso de admisión de los y las estudiantes a la educación formal o regular, desde el primer nivel de transición de educación parvularia y hasta el último curso de enseñanza media de los establecimientos educacionales, que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado.

Que, por lo anteriormente expuesto es preciso actualizar la reglamentación destinada a establecer las edades de ingreso a la educación acorde a la normativa vigente, principalmente respecto de la normativa que dice relación con

el nuevo sistema de admisión escolar y así velar por el respeto a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, que orientan este nuevo proceso de admisión, en conformidad al inciso 1º, del artículo 7º bis, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Que, en consecuencia, es preciso determinar las fechas en que se deberán cumplir los requisitos de edad de ingreso al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia, a la educación básica y media tradicional.

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el siguiente reglamento que establece las fechas en que se entenderán cumplidos los requisitos de edad de ingreso al primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia, a la educación básica y media tradicional por las que deberán regirse todos los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación:

ARTÍCULO 1º: La edad mínima de ingreso a primer y segundo nivel de transición será de cuatro y cinco años respectivamente, cumplidos al 31 de marzo del año escolar correspondiente.

ARTÍCULO 2º: La edad mínima de ingreso al primer año de educación básica tradicional será de 6 años, edad que deberá estar cumplida al 31 de marzo del año escolar respectivo.

ARTÍCULO 3º: La edad máxima de ingreso a la educación media tradicional será de 16 años, edad que se entenderá cumplida durante el transcurso del año escolar respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Derógase el Decreto Exento N° 1718, de 2011, de Educación.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: Sólo aquellos alumnos que, con anterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, hubiesen sido facultados por los respectivos Directores de los establecimientos educacionales de que se trate, para ingresar a alguno de los niveles que la educación tradicional contempla, sin haber cumplido la edad legal para aquello, en virtud del Decreto Exento N° 1718, de 2011, de Educación, podrán continuar sus estudios en los niveles superiores, exceptuados de cumplir la edad requerida para el ingreso al correspondiente nivel y curso.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Lo señalado en el artículo tercero, del presente decreto, en cuanto a la edad máxima de ingreso a la educación media

comenzará a regir en la fecha determinada por el artículo 8° transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, o aquel que en el futuro lo reemplace o modifique.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE



Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,



SUBVALENTINA KARINA QUIROGA CANAHUATE
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN

Distribución

Of. Partes	1
Gabinete Ministra	1
Subsecretaría de Educación	1
Subsecretaría de Educación Parvularia	1
División Educación General	1
Unidad de Currículum y Evaluación	1
División Jurídica	1
Secretarías Regionales Ministeriales	15
Diario Oficial	1
Total	23

Exp. 67630/2016